

377L0486

N° L 199/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 8. 77

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 25 de julio de 1977
relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes
(77/486/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

considerando que, en su Resolución de 21 de enero de 1974 relativa a un programa de acción social⁽³⁾, el Consejo ha considerado entre las acciones a emprender prioritariamente, las destinadas a mejorar las condiciones de la libre circulación de los trabajadores, especialmente las que tienen relación con la acogida y la enseñanza de sus hijos;

considerando que, para que los hijos puedan integrarse en el medio escolar o en el sistema de formación del Estado receptor, es importante que puedan disponer de una enseñanza adecuada que incluya la enseñanza de la lengua del Estado de acogida;

considerando que es importante igualmente que los Estados miembros de acogida, en cooperación con los Estados miembros de origen, adopten las medidas adecuadas para promover la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen de los hijos mencionados, especialmente con el fin de facilitar su eventual reintegración en el Estado miembro de origen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los hijos sujetos a la escolaridad obligatoria, tal como venga determinada por la legislación del Estado de acogida, que estén a cargo de todo trabajador nacional de otro Estado miembro, que residan en el territorio del Estado miembro en el que dicho nacional ejerza o haya ejercido una actividad por cuenta ajena.

Artículo 2

Los Estados miembros, de conformidad con sus situaciones nacionales y sistemas jurídicos, adoptarán las medidas pertinentes para ofrecer en su territorio una enseñanza gratuita, en favor de los hijos considerados en el artículo 1, que incluya, especialmente, la enseñanza de la lengua oficial o de una de las lenguas del Estado de acogida, adaptada a las necesidades específicas de estos hijos.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la formación inicial y permanente del profesorado que imparta estas enseñanzas.

Artículo 3

De conformidad con sus situaciones nacionales y sistemas jurídicos, y en cooperación con los Estados de origen, los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes con miras a promover, en coordinación con la enseñanza normal, una enseñanza de la lengua materna y de la cultura del país de origen en favor de los hijos considerados en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO n° C 280 de 8. 12. 1975, p. 48.

⁽²⁾ DO n° C 45 de 27. 2. 1976, p. 6.

⁽³⁾ DO n° C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de cuatro años a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas u otras que adoptasen en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

En el plazo de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva y en lo sucesivo, de una manera regular, a petición de la Comisión, los Estados miem-

bro transmitirán a la Comisión todas las informaciones que le sean útiles para informar al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
H. SIMONET